INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de agosto de 2020.- A despacho de la señora Juez, paso el presente trámite con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante.- Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No. **1057**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – cooperativamasociadosdeocc@outlook.es
Apoderada: Dra. ANA MILENA MESA VALENCIA – anamilenamv@hotmail.com
Demandado: LILIA MURILLO DE ARBOLEDA
Radicación: 760014003001 **2019**00**226**00

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante aportó el recibo de envío de la citación a la demandada, a la dirección Carrera 65 No. 10-01 Segundo Piso de Buenaventura, se procederá a agregar a los autos sin consideración alguna, toda vez que debido a la situación de Emergencia Sanitaria causada por el COVID 19, por la cual se encuentran cerradas las sedes judiciales y obliga a hacer uso de los medios electrónicos, la parte demandante deberá en el citatorio respectivo informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para de esa manera establecer comunicación y proceder a la notificación personal.

Bajo ese contexto, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte demandante cumpla con la notificación de la demandada, citando en las comunicaciones respectivas de que trata el art. 291 y 292 el correo electrónico del juzgado. En su defecto, podrá hacer uso de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. (num. 1 art. 317 CGP)

Por último al revisar el expediente, se observa que la señora VIVIANA ARBOLEDA MURILLO en calidad de hija de la demanda, aporta documentos de paz y salvo de la entidad BANCO POPULAR de la ciudad de Buenaventura, solicitando con ello la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo que el despacho procederá a indicarle que su solicitud no podrá tramitarse toda vez que el Banco popular no es parte dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual aporta constancia de envio del citatorio de que trata el art. 291 del CGP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación efectiva de la emandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, debiendo citar en las comunicaciones respectivas el correo electrónico del juzgado (j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. (num. 1 art. 317 CGP). En su defecto, podrá hacer uso de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: AGREGAR sin consideración la solicitud presentada por la señora VIVIANA ARBOLEDA MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 de agosto de 2020**

Lida Aide Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154075744c65b665d90840063b594ec9cf99d8fb2c252193d968a1d6c1152f5**
Documento generado en 25/08/2020 04:07:45 p.m.